



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00099-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, que decreto de oficio una prueba en el expediente de la referencia (fls.250-251).

Advierte el Despacho que por Secretaría no se corrieron los términos de traslado contenidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., en razón a que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A ibídem, se tiene que la apoderada de la entidad accionada corrió traslado del escrito de recursos a las demás partes intervinientes en el proceso mediante correo electrónico tal como se observa a folio 255 del expediente

I. ANTECEDENTES.

Encontrándose el expediente al Despacho para emitir decisión de fondo, a través de providencia del 15 de abril de 2021, el despacho dispuso el decreto de una prueba de oficio, con base en las facultades previstas en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Contra el auto en cita, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 257 a 269).

Fundamentó el mismo arguyendo que los demandantes deben estar plenamente identificados al momento de presentar la demanda, por lo tanto, ante la ausencia del documento requerido como prueba de oficio, lo procedente es que el juez de conocimiento declare la falta de legitimación por activa y revoque el auto de fecha 15 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición contra los autos dictados por el Juez deberá ser interpuesto verbalmente en el mismo momento de su notificación, cuando el auto sea proferido en audiencia, o por escrito, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, cuando sea notificado por fuera de audiencia.

En idéntica oportunidad puede ser interpuesto el recurso de apelación contra autos conforme lo indica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el artículo 243A que fuera adicionado al C.P.A.C.A mediante el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 señala cuales son las providencias proferidas por el Juez de conocimiento, que no son susceptibles de los recursos ordinarios en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

(...) (Negrillas y rayas del Despacho)

En ese sentido, atendiendo la última normatividad expuesta, de entrada se dirá que deben declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte accionada** interpuso contra la decisión del 15 de abril de 2021, por medio de la cual el Despacho decreto el recaudo de una prueba de oficio.

Sin embargo, a manera de aclaración, no desconoce el Despacho los argumentos planteados por la apoderada de la entidad accionada en el escrito que contiene los recursos, donde entre otras cosas manifiesta que no puede el Juez de conocimiento adecuar la demanda interpuesta por la parte actora cuando se vislumbre ausencia del documento que acredita en debida forma la identificación de las partes en este caso, el Registro Civil de Nacimiento de uno de los demandantes.

Sobre lo anterior resulta necesario recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, señaló lo siguiente sobre la facultad oficiosa para decretar pruebas:

“(...) dado el carácter solemne que reviste la prueba del estado civil, la ausencia de este documento, en principio, puede y debe suplirse ejerciendo la facultad de decretar pruebas de oficio, ya que es deber del juez verificar los hechos alegados por las partes (...)”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 22 de marzo de 2012 C.P. Dr. DANILLO ROJAS BETANCOURTH, Exp. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

Así mismo se observa que en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional señaló que ante la duda sobre el parentesco de los intervinientes en un proceso, al Juez le están dados dos mecanismos de acción para suplir dicha falencia, así:

*“De conformidad con los fundamentos jurídicos 26 a 34 de esta decisión, **cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas** con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco), o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); **y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si los indicios existentes permiten dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte).**”²*

Por lo tanto, la prueba decretada por el Despacho no pretende ajustar los vicios en que pudieron haber incurrido los demandantes, sino que por el contrario buscaba como lo indica la apoderada recurrente, “*esclarecer un punto oscuro*”³ en la contienda que bien puede ser establecido con los documentos e indicios que reposan en el plenario, no obstante con apoyo en lo que sobre el particular ha dicho la jurisprudencia, el Despacho a través del empleo de la facultad oficiosa con la que cuenta el director del proceso, decretó un prueba oficiosa explicando las razones y sustento que llevaban en todo caso a dicha determinación en la providencia objeto de informalidad.

Conforme a lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta la normativa antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 15 de abril de 2021, no proceden los recursos de reposición y apelación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte accionada en contra de la providencia proferida por este Despacho 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia T-113 del 14 de marzo de 2019, M.P. Dra GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ Fl. 263

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73479ca9dd777c25cd9604e5a46972f9aeeec2f477fc483314a812f0fa04c1b19**
Documento generado en 27/05/2021 04:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO	
DEMANDANTE:	MELQUICEDEC ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	15238 3333 003 2018-00242-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1, M.P. Dr. JOSÉ ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual ordenó la devolución del expediente para la realización de la audiencia de conciliación que se encontraba contenida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. (fls. 329-330)

2. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (norma vigente al momento de radicación del recurso de apelación), cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, el día 8 de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 a.m., diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**¹, disposiciones acogidas por el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos electrónicos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- Notifíquese por Secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e3e2c1ef7cb9d2a6dac254b3807e8f11e2592a530363301a0de6a72069780a

Documento generado en 27/05/2021 04:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que atendiendo lo dispuesto por el inciso primero del artículo 201A del CPACA y teniendo en cuenta que la entidad accionada corrió traslado del escrito de contestación a la parte accionante mediante correo electrónico (fl. 57), no resulta necesario correr traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fls 67-69).

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES:

La excepción formulada por la entidad accionada fue la de “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA”.

Como fundamento de la excepción planteada, el apoderado de la accionada manifiesta que *“no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011”*, agrega que para que proceda la demanda, debía la parte accionante acreditar que la administración no dio respuesta en el término correspondiente y para ello debió formular petición solicitando informe sobre si la administración le dio respuesta (fl. 69)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la excepción previa planteada, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“...En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”.¹

Conforme a lo anterior, más allá de la denominación dada por el apoderado de la entidad accionada a la excepción propuesta, observa el Despacho que la finalidad se orienta a la declaratoria de incumplimiento de los requisitos que debía contener la demanda al momento de su presentación, por lo cual no era procedente su admisión.

Sobre los argumentos planteados por el mandatario de la accionada deberá indicarse que se analizará su excepción a la luz de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, dado que no existe en el ordenamiento jurídico la mentada Ley 1147 de la misma anualidad. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 166 del CPACA señala que:

“Art. 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. (...) Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,
(...)” (Rayas propias)*

Adicionalmente, sobre el silencio administrativo la misma norma establece en su artículo 83 lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por lo tanto, como indica la norma, para la configuración del silencio administrativo negativo, únicamente se requiere que haya transcurrido el plazo de 3 meses, sin que haya sido emitida la respuesta respectiva, por lo que inicialmente, corresponde al demandante acreditar la presentación de la solicitud a la accionada, y esta a su vez le corresponde probar que atendió la solicitud dentro del término legalmente otorgado.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de enero de 2018; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 03032, Actor Lubar Quintero Melo contra Tribunal Administrativo del Magdalena

En ese orden de ideas, en el sub examine, como se analizó al momento de estudio de la admisión de la demanda, la misma no adolecía de requisitos formales, y en forma concreta, atendiendo a que se solicita la declaración de nulidad de un acto ficto por silencio administrativo, se observa que tal como lo establece la norma, la accionante acreditó la presentación de una reclamación ante la ahora accionada, sin que se evidencie que a la fecha la misma haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se considera que la excepción formulada por el apoderado de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, sin que sea necesario como lo dice la entidad accionada, que el interesado debía pedir mediante derecho de petición un informe sobre la solicitud efectuada a la administración, pues como se dijo, analizado el libelo introductorio se observa que la misma no presenta falta de requisitos formales y en ese orden, se declarará infundada la excepción previa planteada en el escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, alegada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 81-105 del expediente.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 80 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2667d7c2a516b50e182a45e78bda4fc437b336aa5ac2a4e66391d0840a6450a
Documento generado en 27/05/2021 04:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RICARDO GIL BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00135-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 31 cuaderno de medidas cautelares) en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de la cual solicita se declare la existencia y nulidad de acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo por medio del cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20% a favor del demandante.

2.- Mediante escrito adjunto al escrito de demanda, el apoderado del accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, y la realización del pago provisional de las mesadas teniendo en cuenta los derechos reclamados. (fl. 31)

3.- El escrito de medidas cautelares se presentó por el apoderado sin fundamentar los motivos de su solicitud, idéntica situación que se presentó con el acápite de medidas cautelares expuesto en el escrito de demanda.

4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la entidad accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 54)

5.- La entidad demandada, mediante escrito allegado el 23 de abril de 2021, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que el objeto de la demanda radica en el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, sin que se cumplan los presupuestos para el decreto de una medida cautelar establecidos en el artículo 231 del CPACA, adicionalmente indica que las reclamaciones presentadas por el accionante parten de la aplicación del principio a la igualdad sin que se esté frente a condiciones idénticas entre el personal que si percibe los emolumentos reclamados. (fls. 63-64)

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe a partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica, de forma temporal, (mientras se emite pronunciamiento de fondo), los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con lo pretendido en la demanda:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalara las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que compone elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Al tenor del artículo 231 ibídem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.*

(...)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite, abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una **aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.***

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)*” (Negrillas del Despacho)

¹ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente Núm. 2014-03799

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

*“(…) Lo anterior quiere significar que en el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”² (Subrayado fuera de texto)*

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en un proceso de similares contornos al aquí debatido, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00⁴, en auto proferido el 17 de marzo de 2015, referente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, en el cual indicó:

“(…) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3°, se estipulo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(…)

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política⁵, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (…).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(…)

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: Dr OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 11001-03-24-000-2017-00075-00.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

⁴ Proceso promovido por el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación.

⁵ En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional **de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud** que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. **Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad⁶.** Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, **fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una composición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones.** Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁷.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.**

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...) (Resaltado fuera de texto original)” (Subrayado del Despacho)

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas como violadas, y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendría la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra “La Garantía de la Jurisdicción”. Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

⁷ Al respecto en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: “En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución “manifiesta” del código anterior fue sustituida por “surgir” para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no, es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad”

De otra parte, cuando lo que se pretende es el decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo atacado, la Corte Constitucional estableció que deberán acreditarse los siguientes requisitos:

“En caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisionales del acto administrativo, la ley dispone que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serian nugatorios”⁸*

Caso concreto

En el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de existencia de un acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo por parte de la entidad ahora accionada, cuestionando su legalidad pretendiendo su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad establecidas en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Como medida provisional solicita el actor la suspensión provisional del acto acusado y el pago provisional de las mesadas que incluyan el reconocimiento salarial establecido en las pretensiones de la demanda.

Sobre la solicitud presentada, debe destacarse en primer lugar que la parte demandante incumplió con el deber de sustentar las medidas cautelares deprecadas, dado que únicamente se limitó a enunciar los pretendido en sede cautelar.

Al respecto de lo anterior debe traerse a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, en donde se ha señalado:

“Sobre la exigencia de indicación y sustentación en el escrito de medida cautelar de los fundamentos de derecho y del concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, ha sostenido este Despacho lo siguiente:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, si no en el artículo 229 ejudem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.”

⁸ Sentencia T-733 del 2017 M.P. Dr MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁹ Auto del 21 de octubre de 2013, proferido dentro del proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que **la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual**, se trata de la observancia de **una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente se derecho de defensa. **En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede apreciarse, **la sustentación de la medida cautelar constituye una carga procesal en cabeza del solicitante, la cual en el caso concreto, se incumplió, en la medida en que el solicitante se limita a afirmar que el acto acusado es contrario al principio de la confianza legítima y a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito, pero no indicó las razones por las cuales considera que, en esta etapa procesal, se advierte una violación de aquellos.**" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En contraste con lo anterior, en la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante únicamente se refirió a las que suplicó le fueran decretadas por el Despacho, sin brindar una argumentación sobre el porqué de la necesidad de las mismas, sin mayores detalles fácticos, jurídicos, ni probatorios, mucho menos de las referencias de orden constitucional o legal que fueron violadas con el acto sobre el cual se solicitan las medidas cautelares.

Es decir que, el demandante no cumplió con la carga de establecer cuales normas de rango superior y de qué forma fueron transgredidas por el surgimiento del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo derivado del derecho de petición interpuesto el 5 de mayo de 2018 bajo el Radicado No. BD595ACLI visto a folio 18 del expediente. Tampoco aludió a algún argumento del cual se pudiera extraer, siquiera tácitamente, el debido sustento de las medidas solicitadas.

De acuerdo con lo anterior, dada la carencia argumentativa mencionada, de entrada este Despacho, podría denegar las medidas cautelares solicitadas; no obstante, esta instancia observa que adicional a la solicitud medida de suspensión del acto demandado, el accionante solicitó el pago preventivo de las mesadas salariales que se ocasionen desde la fecha hasta cuando se realice el reconocimiento del derecho deprecado en la demanda principal.

La anterior solicitud se encausa como una medida cautelar de carácter preventivo, que promueve una actuación anticipada del Juez, que se relaciona con la posible decisión que se tome en el proceso como se dijo en líneas precedentes, sin que implique un prejuizgamiento, sin embargo para que sea acogida la solicitud cautelar, la misma debe superar el test de subsunción a las reglas jurisprudenciales previamente indicadas, cosa que no se cumplió en el asunto de marras, como pasa a exponerse:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Analizado el escrito de demanda se observa que la misma contiene argumentos fácticos y jurídicos suficientes para dar inicio al trámite del proceso, ello en cuanto se aduce causales de nulidad frente al acto administrativo que rechaza el reconocimiento de asignaciones salariales y prestacionales a favor del accionante en cumplimiento de las normas que rigen la materia, normas que fueron enunciadas y en apartes transcritas, por lo tanto el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

2. Que el demandante hubiese demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados: Confrontado el escrito de demanda con los documentos adjuntos al plenario, se observa que en efecto el señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA interpuso ante la ahora accionada derecho de petición por medios electrónicos el día 5 de mayo de 2018 (fl.18), enunciando que no existe respuesta impartida y debidamente notificada dentro del término legal, por lo que se entiende configurada la ocurrencia de un acto ficto o presunto, que ahora en sede judicial se solicita sea declarado existente y nulo, por lo que nuevamente, resulta procedente conocer sobre su legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, de forma concreta teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es el reconocimiento del 20% adicional sobre el salario devengado y la prima de actividad que se otorga a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, se observa que en el plenario no obra constancia del Grado o condición en la que el señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA se encuentra vinculado en el Ejército Nacional, ni tampoco fueron aportada certificación en la que se indiquen las partidas computables que son tenidas en cuenta para liquidar y pagar el salario del demandante para poder de esta forma contrastar lo solicitado con la situación fáctica del mismo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, si bien el juez de conocimiento cuenta con la facultad de decretar medidas cautelares en el curso de un proceso como el determinado en la referencia, dicha potestad debe soportarse en los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que estén acreditados en el expediente oportunamente¹⁰, como quiera que no está dado el decreto de pruebas en la etapa de resolución de medidas cautelares.

Con base en lo anterior, se observa que no se encuentra acreditada la eventual titularidad de los derechos que el accionante reclama en el escrito de demanda, sin perjuicio de que los mismos puedan llegar a ser acreditados en la correspondiente etapa procesal, sin embargo, el test de subsunción jurisprudencial trazado para el decreto de medidas cautelares no fue superado por lo que su solicitud esta llamada a fracasar.

Ahora, teniendo en cuenta que la anterior falencia subsume la necesidad de abordar los demás presupuestos que debían ser acreditados para la procedencia de la medida cautelar, dirá el Despacho que atendiendo las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda y los argumentos presentados en la misma, no se acreditan los supuestos jurisprudenciales 3 y 4 que soporten la imposición de una medida cautelar, esto es, no es posible inferir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al negarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o puede interpretarse que los efectos de la sentencia que se emita en el medio de control se tornen nugatorios.

¹⁰ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "Medidas cautelares". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

En consecuencia, se negarán las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional del acto acusado y la imposición de pago provisional de las mesadas salariales del accionante incluyendo los derechos reclamados en la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

3.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9930e98ea9d9458f58256a12dba433712f24d51be5a15ed4e0e282df671d0f2d

Documento generado en 27/05/2021 04:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2021-00033**- 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl. 87), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 76-77); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FELIX SILVA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha en que se radicó la demanda¹, dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado del Despacho)*

Exigencia que sea de paso indicar quedó plasmada de manera casi idéntica en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

¹ La demanda fue radicada el día 27 de agosto de 2020 según acta de reparto No. 865 emitida por la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón de notificación judicial en caso de las entidades públicas y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A.C.A.) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2. Reconocer personería al abogado **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. No. 72.005.717 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 119.179 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.
4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”

Código de verificación:

65b6b077102e82ced86431838b233e3e950f51c129df29bc46e2feaa9f515dc4

Documento generado en 27/05/2021 04:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM BURITICA AVALO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003-2021-00041-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MIRYAM BURITICA AVALO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.¹

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA HOJA DE VIDA O EXPEDIENTE LABORAL de la señora MIRYAM BURITICA AVALO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.022.494**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

DECIMO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b51f92abcd5eb58428e15aa6b7b0a88f77fba71fd3fd60da5b7cbbcbaea46**
Documento generado en 27/05/2021 04:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Demandante: **HORACIO CORREA CHAPARRO en representación de la ASOCIACIÓN EGRESADOS PROFESIONALES y OTRO**

Demandado: **BANCO AGRARIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.**

Radicación: 152383333003 **2021-00069-00**

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 25 de mayo de 2021, informando que el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la eventual admisión de la demanda.

ASUNTO

El señor HORACIO CORREA CHAPARRO y la ASOCIACIÓN EGRESADOS PROFESIONALES, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda en contra del BANCO AGRARIO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EL BANCO DE OPORTUNIDADES, BANCOLDEX, la USAID, la NACIÓN - MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, Ley 80 de 1993, artículos 23 a 29, Ley 1150 de 2007 artículos 13 y 14, Ley 1474 Artículo 93, Decreto Ley 620 de 2020, artículos 2.2.17., 1.2.2.2.17, 1.4; .2.2.17.3, .2.2.17.4.7, 2.2.17.6.1., 2.2.17.6.4, 2.2.17.6.5., .2.17.71. y se les ordene realizar formatos crediticios en forma virtual asequible a cualquier ciudadano.

CONSIDERACIONES

La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo; entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Sobre la competencia en materia de acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Resaltas del Despacho).

A su turno, el numeral 16 del artículo 152 norma ibidem precisa que:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla y subraya fuera de Texto)

De las normas en cita, se infiere que, corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito, conocer de controversias suscitadas en virtud de la acción de cumplimiento cuando se demandan autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal y local, a diferencia de los Tribunales Administrativos quienes tienen competencia cuando se instauran en contra de las autoridades del orden nacional.

La anterior postura encuentra sustento también en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que, sobre la competencia en materia de la acción de cumplimiento sostuvo:

“Por su parte, el artículo 152-16 del mismo estatuto procesal, consagra que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las acciones de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En ese sentido, revisando las diligencias, se advierte que la demanda va impetrada contra el ICBF, entidad del orden nacional; de manera que el juez tercero administrativo del Circuito de Duitama no era el competente para avocar el conocimiento del asunto, pues era esta Corporación quien debió adelantar las actuaciones procesales en primera instancia.

Lo anterior, claramente configura una falta de competencia funcional en cabeza del juez tercero administrativo del circuito judicial de Duitama.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P. aplicable al presente asunto contencioso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, en los siguientes términos:

(...)

La regla prevista en el precepto procesal en cita, da lugar a colegir (1) que **la falta de competencia funcional y subjetiva es improrrogable**, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula (11) que la falta de competencia funcional puede ser declarada de oficio o a petición de parte y (iii) lo actuado por virtud de la falta de competencia conservará validez, salvo la sentencia, que en caso de haberse proferido será nula; al respecto, ha de señalarse de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, que a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable³.

Así las cosas, retomando el estudio del caso concreto, se advierte que al ser la decisión impugnada proferida por la autoridad judicial que no era competente funcionalmente, **el Despacho dispondrá, conforme a la regla procesal citada en precedencia, declarar la falta de competencia funcional del Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.**¹ (Negrilla y subraya fuera de Texto)

Pues bien, en el asunto *sub examine*, la controversia gira en torno al cumplimiento de una norma por parte del BANCO AGRARIO², la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA³, el BANCO DE OPORTUNIDADES, BANCOLDEX⁴, la NACIÓN - MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO⁵, y la NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las cuales son entidades pertenecen al orden nacional.

De conformidad con lo anterior, y en los términos del artículo 168 del CPACA, se declarará de oficio la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente virtual al Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, por intermedio de la secretaría del Despacho, para que efectúe el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 27 de septiembre de 2018. Expediente 15001233300020180028800. MP FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del DECRETO <LEY> 663 DE 1993 el “Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del **orden nacional**”. (Destaca el Despacho)

³ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.2.1.1.3 (Artículo 4° del Decreto 4327 de 2005) la Superintendencia Financiera de Colombia tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, y desarrolla sus competencias en el **ámbito nacional**.

⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.13.1.1 Bancoldex “es una sociedad anónima de economía mixta del **orden nacional**”

⁵ De acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 1o. la “Superintendencia de Industrio y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal”

⁶ por ser el Municipio de Duitama el domicilio de quien formula la acción.

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por la ASOCIACIÓN EGRESADOS PROFESIONALES Y OTROS, en contra del BANCO AGRARIO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EL BANCO DE OPORTUNIDADES, BANCOLDEX, la USAID, la NACIÓN - MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectué el respectivo reparto al Tribunal Administrativo de Boyaca, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35942d7a4014717357801c418cdf90da106afe7ebd01693c8063dd519e139a56

Documento generado en 27/05/2021 04:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**